

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
EXP. NUM: TCA/SRA/II/618/2017**

--- Acapulco, Guerrero, a primero de febrero de dos mil diecinueve. -----  
--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por los CC.-----, -----, -----, -----, -----, ----- Y ----- en contra de actos que atribuyen a la UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE GUERRERO Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL Y A LOS CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ACAPULCO, GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ARCELIA, GUERRERO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

**CONSIDERANDO**

--- 1º.- Por escrito ingresado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, los CC.-----, -----, -----, -----, -----, ----- Y -----, comparecieron ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad de los actos que atribuyen la UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE GUERRERO Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL Y A LOS CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ACAPULCO, GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ARCELIA, GUERRERO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y

DESARROLLO HUMANO, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, consistentes en **la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete en** que se resuelve en definitiva el procedimiento de investigación interna instaurado a los actores, dictada en el expediente de investigación interna disciplinaria número INV/286/20017, en que se determina responsabilidad por haber faltado a los principios que rigen la actuación policial y las consecuencias lógicas y jurídicas que se desprenda, como lo es **el Acuerdo de radicación y vinculación del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, mediante el que se inicia el procedimiento de remoción de funciones número SSP/CHJ/138/2017.

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

--- **2º.**- Los CC. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DEL CENTRO DE REINserCIÓN SOCIAL DE ARCELIA, GUERRERO, ENCARGADO DEL CENTRO REGIONAL DE REINserCIÓN SOCIAL DE ACAPULCO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ENCARGADO DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINserCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA dieron contestación a la demanda mediante escritos ingresados el primero, tres, cuatro, seis de diciembre de dos mil diecisiete, veinticinco de enero, dieciséis, diecinueve de febrero, dos de marzo de este año, los seis primeros y noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo negando los actos impugnados, el séptimo sosteniendo la validez de los actos, el octavo haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y sosteniendo la validez de los actos. -----

--- **3º.**- Mediante acuerdo del veintisiete de agosto de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, con excepción de la prueba 6 y 7 de la parte actora. Se recibieron alegatos del autorizado de la parte actora y del autorizado de los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO, JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO Y JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, no así de las restantes autoridades demandadas. -----

**CONSIDERANDO**

- - - **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de resoluciones administrativas atribuidas a autoridades estatales. -----

- - - **SEGUNDO.**- Que la existencia de los actos impugnados, que consisten en la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete y el auto de vinculación del veintisiete de septiembre del mismo año, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda las documentales que las contienen y por el reconocimiento que de las mismas hicieron los CC. JEFE DE LA UNIDAD DE LA CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE GUERRERO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL. -----

- - - **TERCERO.**- Los CC. DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ARCELIA, GUERRERO, ENCARGADO DEL CENTRO REGIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ACAPULCO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ENCARGADO DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA, negaron los actos impugnados. -----

- - - El C. JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, hizo valer, por su parte, como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que:-----

“En términos de lo dispuesto en los numerales 74 fracción VI, XIV y 75 fracción II, IV y V, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, y dado a que las causales de improcedencia y sobreseimiento constituyen un factor de estudio previo, determinante y preferente para la resolución de los juicios Contencioso Administrativo, en el presente asunto se surten a favor de mi representada las siguientes:

A).- **CONTRA ACTOS QUE SE HAYAN CONSUMADO DE UN MODO IRREPARABLE.**- La presente causal de improcedencia, se actualiza en virtud que los actos impugnados señalados en el escrito de demanda que se contesta, son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible que mi representada restituya a los demandantes en sus derechos que refieren les fue afectados, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos de esta autoridad demandada; lo anterior, en razón que por determinación de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, al haberse decretado el cierre de la investigación número INV/286/2017, se ordenó turnar dicha carpeta de investigación al Órgano competente a efecto que de acuerdo a sus facultades determine lo que en derecho corresponda, remitiéndose la misma mediante oficio SSP/UCAI/3020/2017, se ordenó turnar dicha carpeta de investigación al Órgano competente a efecto que de acuerdo a sus facultades determine lo que en derecho corresponda, remitiéndose la misma mediante oficio SSP/UCAI/3020/2017, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido que fue plasmado en oficio en cita. En consecuencia, es indefectible que en el presente juicio se

surte la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 74 fracciones VII y XIV y 75 fracciones II y VII del Código de la materia.

B).- CUANDO DURANTE LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBREVenga UN CAMBIO DE SITUACION JURÍDICA DEL ACTO IMPUGNADO Y DEBA CONSIDERARSE COMO ACTO CONSUMADO.- Como consecuencia de la causal de improcedencia anterior, de igual manera se surte la presente causal, ya que al existir un cambio de situación jurídica del acto impugnado en la demanda que se contesta, y toda vez que los actos impugnados han sido consumados al momento de que fue remitida la carpeta de investigación al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para efecto de que sea dicho Órgano el cual conozca, tramite y resuelve la controversia en materia de indisciplina en contra de los demandantes; por lo tanto, esa H. Sala Regional deberá sobreseer, el presente juicio en términos de lo que establece el numeral 75 fracciones V y VII del Código aludido.

C).- CUANDO DURANTE LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBREVenga UN CAMBIO DE SITUACION JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE FUNCIONES Y SALARIOS DE LOS DEMANDANTES QUE DEBA CONSIDERARSE COMO ACTO CONSUMADO.- Como consecuencia de la causal de improcedencia anterior, de igual manera se surte la presente causal, ya que al existir un cambio de situación jurídica del acto impugnado en la demanda que se contesta, en relación a la suspensión preventiva de funciones y salarios, toda vez que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, con fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, dictó un acuerdo de vinculación a procedimiento, en contra de los ahora demandantes, donde se pronunció respecto a la medida cautelar, refiriendo que la misma, se encuentra fundada y motivada, donde confirmo la medida cautelar en el porcentaje considerado por este Órgano de Control, precisándole que la medida cautelar no prejuzga sobre la responsabilidad que se les imputó a los ahora demandantes y solo obedece al interés público, en razón que la sociedad y la institución a la que pertenecen reclaman que la seguridad pública se ejerza por integrantes que cumplan de forma estricta los principios rectores de la función policial, de ahí la improcedencia del acto impugnado, en relación a la suspensión preventiva de funciones y salarios de los reclamantes; por lo tanto, esa H. Sala Regional deberá sobreseer, el presente juicio en términos de lo que establece el numeral 75 fracciones V y VII del Código aludido.

D).- CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO.- Deviene de la causal de improcedencia inmediata anterior, se actualiza la presente, en virtud de que previendo que los actos impugnados consistentes en la radicación, acuerdo de suspensión y determinación emitidos en la investigación INV/286/2017, por la cual se decretó una medida cautelar en contra de los ahora demandantes y al haberse dictado una nueva orden, de determinación en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual una vez cerrada la investigación en cita, se ordenó turnar al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública, para los efectos legales procedentes; por ende, las consecuencias jurídicas de los actos impugnados en el escrito de demanda que se contesta, quedaron insubsistentes por un acto procesal diferente, que contempla aspectos distintos, por lo que ya no pueden ser analizados, y decidir la situación jurídica de los mismos; por lo tanto, es viable que el presente juicio deba sobreseerse por su notable improcedencia en los artículos 74 fracciones XII y 75 fracciones II del Código de la materia.

E).- FALTA DE INTERES LEGÍTIMO DE LOS ACTORES.- Sin menoscabo de los efectos legales procedentes a las causales de improcedencia hechas valer en los puntos anteriores, también nos encontramos que los accionantes carecen de interés legítimo, en razón de las siguientes consideraciones;

En estricto derecho, que el acuerdo que dictó la codemandada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, donde decreto la suspensión preventiva de funciones y salarios de los demandantes, se encuentra visiblemente abocado a las exigencias de la Ley, ya que en aras de atender las necesidades de seguridad pública, para lo cual va encaminada la existencia de esta Institución, y la necesidad de contar con un estado de fuerza competitivo y capaz, resulta entonces indudable que, los accionantes carecen de interés legítimo al invocar situaciones de hecho, que no se encuentran protegidas por el orden jurídico, tal es el pago integral del salario, haberes dejados de percibir y emolumentos ordinarios y accesorios que han dejado de percibir, toda vez que los actores, se encuentran suspendidos provisionalmente, tal y como se advierte del acuerdo de fechas veinticinco y veintisiete de julio del dos mil diecisiete, que ellos mismos exhiben a su escrito de demanda del veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, que ellos mismos exhiben a su escrito de demanda del veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, donde se corrobora que la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respeto al pie de la letra, ya que, por estar sujetos a una investigación administrativa, con fundamento en los párrafos penúltimo del artículo 111 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, y dada la facultad de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, se determinó como medida cautelar la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios equivalente al 70 % del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos reales esto para salvaguardar sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, garantizando así el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia de los presuntos responsables ahora demandantes, quien ostenta la categoría de Policía Estatal, tal y como lo refiere el principio general del derecho no hay tributo si no está previsto en la ley, ya que el demandante se encuentra dado de baja de la Corporación Policial, tal y como lo establece el numeral 123 apartado B fracción XIII, de nuestra Carta Magna, que reza:

Apartado B.- ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

Es por ello, que mi representada sostiene la postura de que los accionantes no se encuentran legitimados para ejercitar la presente acción contenciosa administrativa, ello es así, porque el numeral 43 del Código de la Materia, prevé una excepción, que para ser procedente el presente juicio de nulidad se encuentra sujeto a que los demandantes, cuenten con un interés legítimo y que además funde su pretensión, en situaciones de hecho que no están protegidas por el orden jurídico a favor de los actores, pues de acuerdo al principio general del derecho nadie puede alegar en su beneficio, la propia torpeza.

Por lo anterior, se insta a esa H. Sala Regional que esta controversia deberá resolverse sobreseyendo el juicio de nulidad, ya que no puede surtir ningún efecto legal, ni material, la impugnación de los accionantes por virtud de que a todas luces se ha demostrado que carece de interés jurídico y legítimo; por lo tanto, es indefectible que en el presente juicio se surte la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 74 fracciones XI, XIV y 75 fracciones II y VII, en relación con los diversos 6, 46, todos del Código de la materia.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que dice:

Novena Época  
 Registro digital: 184572  
 Instancia: Segunda Sala  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XVII, Marzo de 2003  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 2a./J. 10/2003  
 Página: 386

**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.**

De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Contradicción de tesis 26/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 10/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil tres.

F).- FALTA DE INTERES JURIDICO Y LEGITIMO DE LOS ACTORES. Sin perjuicio a la causal de improcedencia citada en el inciso anterior, la presente causal se surte en favor de mi representada, toda vez que los demandantes carecen de interés jurídico y legítimo para demandar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, ello a razón del análisis sistemático que puede desprenderse del planteamiento que realizan los actores al instar su demanda de nulidad ante esa Sala Regional, puede claramente deducirse que el acto impugnado, que consiste en el inicio del procedimiento de investigación número INV/286/2017, se pretende hacer valer situaciones que no entrañan las actualizaciones de circunstancias protegidas por el derecho; esto es si tomamos en cuenta que para el ejercicio de una acción ante los Tribunales jurisdiccionales es menester la materialización del presupuesto procesal consistente en el interés jurídico y legítimo de los demandantes, codificado este en la verificación de los dos supuestos que la configuran, a saber la existencia y titularidad de un derecho tutelado y el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa de ese derecho, proveniente de un acto de autoridad en la especie no acontece de esa manera pues si nos remitimos al primer elemento de integración del interés jurídico de los demandantes, se aprecia la inexistencia del derecho que arguyen ostentar para la nulificación del acto que impugna, el cual lo identifica con el efecto de la nulificación del acto, esto es, el inicio de un procedimiento ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, y el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, o bien dicho de otra manera, el derecho que pretende hacer valer los demandantes por la vía de su acción de nulidad, no resulta ser una prerrogativa reconocida por nuestro orden constitucional y legal pues resulta ser de explorado derecho que los enlaces de la pretensión deducida por los actores se encuentran constitucionalmente exceptuados de su procedencia, esto en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

Artículo 123.- ...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Del dispositivo constitucional transcrito, se deduce con claridad que en el presente asunto, y por disposiciones constitucionales aplicables a circunstancias particularísimas de servidores públicos pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, se deben de ajustar a lo establecido en el numeral 123 apartado B), fracción XIII, de la Constitución General de la República, ya que este tipo de servidores públicos, tal y como lo prevé el numeral constitucional en cita, su actividad ha de estar regida por sus propias leyes, esto es que la observancia de su relación administrativa o del servicio que prestan es de naturaleza muy especial y diversa a las demás que prestan otros servidores públicos, por lo tanto el aquo, debe de tomar en cuenta.

Ahora bien, sin ser óbice a lo anterior, se hace una breve reseña, considerando que los demandantes, refieren pertenecer a una corporación policial, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, es de obviarse que se encuentran sujetos bajo a un estricto régimen de disciplina, con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado no. 85 alcance II, de fecha viernes 23 de octubre de 2015, misma que entró en vigor al otro día de su publicación; la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables; por tales motivos, no permitimos dogmatizar que siendo servidores públicos que se desempeñan realizando funciones operativas, en el que se sitúa la plena entera confianza de su mejoramiento a las condiciones de seguridad del pueblo en general, por su reacción y acción inmediata, el cual deberá ser constante y permanente, dependiendo de las necesidades del servicio, regido siempre bajo los principios de actuación policial, emanados del numeral 21 de nuestra Carta Magna, 6 y 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en correlación con el artículo 95 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, así como el numeral 20 del Reglamento de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; por ende, éste se rige por una Ley especial, por mandato del numeral 123 apartado B fracción XIII párrafo primero, de nuestra Carta Magna.

Aunado a lo anterior, es de señalar a esa Sala Instructora, que los demandantes por el puesto que desempeñan y quienes forman parte de la Policía Estatal como miembros de una institución Policial, debe tomarse en cuenta y de observarse, que el accionante está obligado a observar, en principio lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual en su párrafo quinto refiere: "... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...", a esto se colige que por mandato constitucional los elementos policiales, en quienes se deposita la confianza y gran responsabilidad de prestar el servicio de seguridad pública, en pro del bienestar social, y siendo una de las prioridades del estado de derecho establecer fundamentos jurídicos apropiados, para garantizar la seguridad, la paz y el bienestar social y dado que una de las funciones elementales de la policía estatal es la de preservar el estado de derecho y dar certidumbre, para propiciar el desarrollo de mejores acciones en materia de seguridad jurídica, desde la nueva filosofía de seguridad pública y que tiene como finalidad última la de salvaguardar la integridad de los derechos de los ciudadanos respecto a sus libertades, y como consecuencia el demandante, se debe conducir con honradez, tanto ante la sociedad, como es este año, ante los Tribunales Jurisdiccionales, situación que se puede vislumbrar claramente de su escrito de demanda; en consecuencia de ello, y dado que los actores, al haber incurrido en el incumplimiento al catálogo de deberes, obligaciones y principios de los miembros del cuerpo de la policía estatal, al haber infringió los principios rectores de la función policial, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, el respeto los derechos, humanos y al estado de derecho; en términos de los artículo 95, 114, 118 y 132 fracción III de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, encuadrando su conducta en la hipótesis contenida en el artículo 132 fracción III en relación con el numeral 95 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y derivado de ello, se hicieron acreedores al inicio de una investigación por mi representada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos; de ahí la improcedencia de sus reclamos, es decir, el acto impugnado que reclaman los actores y exige a mi representada, indudablemente son improcedentes, pero además, el inicio del procedimiento ante mi representada, en nada le perjudica a la parte actora, por virtud de que solamente se le está iniciando un procedimiento sin que se prejuzgue sobre la presunta responsabilidad que se les atribuye a dichos servidores públicos; por lo tanto, al no encontrar sustento jurídico sobre el acto impugnado de los demandantes y evidenciarse una contradicción de esta con las prescripciones estatuidas en nuestro orden constitucional, es ineludible que se concluya ya que no le asiste interés jurídico ni legítimo al actor del juicio, al invocar situaciones que no se encuentran protegidas por el orden jurídico, pero además no le causa perjuicio el inicio de la investigación, en su contra; asimismo le manifiesto que los demandantes se encuentra suspendido de manera provisional de funciones y salarios, sin dejar de pertenecer a la institución denominada Secretaría de Seguridad Pública del Estado; por lo tanto esa H. Sala Regional, deberá resolver sobreseyendo el juicio por su notable improcedencia.

Por analogía tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

Décima Época  
Registro digital: 2010448  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Común  
 Tesis: III.2o.P.91 P (10a.)  
 Página: 3529

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE INVESTIGACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

De conformidad con los artículos 5o., fracción I y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, así como de la naturaleza y fines del juicio constitucional, se colige que es insuficiente que se aduzca una violación a los derechos fundamentales del gobernado para que el juicio de amparo sea procedente, pues es necesario que dicha violación produzca afectación a su esfera jurídica. En ese tenor, cuando el acto reclamado consiste en una orden de investigación emitida por el Ministerio Público en la averiguación previa, se actualiza la causa de improcedencia por falta de interés jurídico prevista en el mencionado artículo 61, fracción XII, ya que la persecución de los delitos es facultad exclusiva de esa autoridad, en representación de la sociedad, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, dicha función no constituye un derecho privado, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, sino un derecho social, cuyo ejercicio está atribuido constitucionalmente en exclusiva a esa institución ministerial; por ello, la citada orden no irroga afectación a la esfera jurídica del particular, al no ocasionarle un daño real y actual, presupuesto indispensable para ejercer la acción constitucional. Por consiguiente, cuando se impugna una determinación de esta naturaleza, debe desecharse de plano la demanda de amparo, por actualizarse esa causa manifiesta e indudable de improcedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 104/2015. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín.  
 Secretaria: María de los Ángeles Estrada Sedano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Novena Época  
 Registro digital: 180028  
 Instancia: Primera Sala  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XX, Diciembre de 2004  
 Materia(s): Penal  
 Tesis: 1a. CXXXV/2004  
 Página: 351

ACCIÓN PENAL. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA RESOLUCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO LE IRROGAN PERJUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar y perseguir los delitos, lo cual se da a través de las etapas de averiguación previa y de ejercicio de la acción penal. En este sentido, es indudable que no procede el juicio de amparo indirecto promovido contra la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, ya que en dicha fase procedimental no le irrogan al quejoso perjuicio alguno pues éste se materializaría hasta que la autoridad judicial que conozca de la causa penal determine si resulta procedente o no librar la correspondiente orden de aprehensión; estimar lo contrario, sería tanto como entorpecer dichas facultades y obligaciones conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al de la sociedad.

Amparo en revisión 1647/2003. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos respecto de los puntos resolutivos y mayoría de tres votos en cuanto a las consideraciones. Ponente: Juan N. Silva Meza.  
 Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

G).- CAMBIO DE SITUACION JURÍDICA.- Opera a favor de mi representada, la causal de improcedencia consistente en que la materia de los actos impugnados que constituye un cambio de situación jurídica, que ha operado respecto de los actores, tal y como lo establecen los artículos 74 fracción XII y XIV, y 75 fracción V, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 215, por lo siguiente:

1.- Con fecha siete de julio del dos mil diecisiete, se dio inicio a una investigación administrativa, derivado del oficio número SSP/0543/2017, de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, firmado por el GRAL. PEDRO ALMAZAN CERVANTES, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado y dirigido a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos donde se le instruyó y a la vez se delegó atribuciones, al suscrito como Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para efectos de que conforme a sus facultades, iniciara las investigaciones correspondientes con la finalidad de determinar actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa, y en que pudieron haber incurrido servidores públicos de esta Secretaría, con motivo de los hechos suscitados el pasado día seis de julio del año dos mil diecisiete, en el Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco, Guerrero, aplicando o promoviendo en su caso, las sanciones

administrativas que conforme a derecho procediera, (tal y como se advierte con la documental que obra en el procedimiento administrativo número SSP/CHJ/138/2017, que está en poder del consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, autoridad codemandada).

2.- En fechas veinticinco y veintisiete de julio del dos mil diecisiete, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fundamento en el artículo 111 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, se le impuso una medida cautelar la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos reales esto para salvaguardar sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, garantizando así el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia de los presuntos responsables CC.-----, -----

-, -----, -----, -----, -----  
--- Y-----.

3.- Con posterioridad, con fecha veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, la unidad de Contraloría y Asuntos Internos, determina y turna la investigación administrativa número INV/286/2017, AL Consejo de honor y Justicia de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública, para los efectos legales procedentes; tal y como se advierte con las copias certificadas, de la determinación que anexan los propios demandantes a su escrito inicial de demanda.

4.- De igual forma, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictó auto de vinculación a procedimiento número SSP/CHJ/138/2017, en contra de los ahora demandantes, donde se pronunció respecto a la medida cautelar, refiriendo que la misma, se encuentra fundada y motiva, donde confirmo la medida cautelar en el porcentaje considerado por este Órgano de Control, precisándole que la medida cautelar no prejuzga sobre la responsabilidad que se les imputó a los ahora demandantes y solo obedece al interés público, en razón que la sociedad y la institución a la que pertenecen reclaman que la seguridad pública se ejerza por integrantes que cumplan de forma estricta los principios rectores de la función policial, de ahí la improcedencia del acto impugnado, en relación a la suspensión preventiva de funciones y salarios de los reclamantes, tal y como se advierte con el auto de vinculación a procedimiento que anexan los propios actores en su escrito inicial de demanda.

5.- Y posteriormente al dictado del auto de vinculación a procedimiento número SSP/CHJ/138/2017, instruido en contra de los demandantes, se llevó a cabo el día veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, las audiencias de ley, donde comparecieron los hoy demandantes a deducir sus derechos; y por último, con fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, dicto un acuerdo donde ordeno el cierre de instrucción y turno los autos al consejero ponente para la redacción de la sentencia; tal y como se corrobora con la copia certificada del acuerdo, dictado en el expediente administrativo número SSP/CHJ/138/2017, QUE SE ANEXA AL PRESENTE.

Por lo anterior, ha operado un cambio de situación jurídica, respecto de los actos impugnados señalados por los actores, teniendo como sustento para ello la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IV, Diciembre de 1996  
Tesis: 2a. CXI/96  
Página: 219

#### CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Amparo en revisión 459/96.----- 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

De igual forma y por analogía sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO,. El sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se dé cuenta de ese motivo, durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que surgiese motivo después de que el juicio ha sido entablado".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes Páginas. 28-98.

H.- CONTRA ACTOS IMPUGNADOS MEDIANTE OTRO RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL.- Visto el preámbulo, ponderantemente prevalece la presente causal en el juicio de nulidad en que se actúa,



por virtud de que el acto que pretenden impugnar los actores, por esta vía, se demuestra con las diversas constancias de las copias certificadas del juicio de amparo indirecto número 721/2017, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, reclamando de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y otras, que es materia de otro medio de defensa legal, por los mismos actores, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes, donde con fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, el Órgano Constitucional, resolvió sobreseyendo el juicio de amparo; es por ello, que sin dunda alguna, y en estricto derecho procede el sobreseimiento del presente juicio; lo anterior en términos del artículo 74 fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, que para una mejor ilustración, cito los siguientes antecedentes:

a).- Que los accionantes ante un Órgano de Control Constitucional, mediante escrito de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, promovieron juicio de amparo, radicado bajo el número 721/2017, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, reclamando de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y otras, los siguiente: "...a).- el acuerdo de fecha 25 de julio de 2017 y el acuerdo complementario de fecha 27 de julio de 2017, dictados dentro del expediente número INV/286/2017, que decreta la medida cautelar de suspensión preventiva de funciones y salario equivalente al 70% a los ingresos reales de los quejosos-----  
-----, -----, ----- Y-----; ... a).- el acuerdo de fecha 25 de julio de 2017 y el acuerdo complementario de fecha 27 de julio de 2017, dictados dentro del expediente número INV/286/2017, que decreta la medida cautelar de suspensión preventiva de funciones y salario equivalente al 70% a los ingresos reales de los quejosos-----, ----- Y-----  
-----; ... b).- como consecuencia de lo anterior, también se reclama la suspensión preventiva de nuestro salario equivalente al 70% a los ingresos reales que percibimos los quejosos... (sic) como elementos de la policía estatal adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco, Guerrero...; c).- Así también se reclaman las consecuencias lógicas jurídicas que se desprendan de la integridad de la demanda de garantías y de os actos reclamados..."; tal y como se corrobora con el escrito de demanda de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, acuerdos del día diez de agosto del dos mil diecisiete, notificado bajo los oficios 21904/2017 y 21881/2017, signados por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, informes previos y justificados, rendidos por el suscrito ante dicho Órgano Constitucional, en mi carácter de autoridad demandada Jefe de la Unidad de contraloría y Asuntos Internos, y la resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, donde se sobresee el juicio de amparo promovido por los aquí demandantes, documentos que se anexan al presente.

b).- Y ante este Órgano Jurisdiccional Administrativo, los CC. -----, -----, ----- Y -----, promueve juicio de nulidad número TJA/SRA/II/618/2017, en contra de mi representada y otras, reclamando de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,"...

"...a).- Lo configura la arbitraria, ilegal, incongruente, infundada y carente de fundamentación determinación administrativa definitiva de fecha 21 de septiembre del año en curso (2017), pronunciada por el Ciudadano Licenciado-----, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ... dictada dentro del expediente de investigación interna disciplinaria número INV/286/2017..."

"...b).- Así también impugnamos las consecuencias lógicas y jurídicas que se desprendan de los actos impugnados, como lo es el acuerdo de radicación y vinculación de fecha 27 de septiembre de 2017, emitido por el Consejo de honor y Justicia de la Policía Estatal, mediante el cual inicial el procedimiento de remoción de funciones y al cual otorga el número SSP/CHJ/138/2017... y la confirmación de la medida cautelar de suspensión de funciones y salarios";

Conclusión: Del análisis de lo anterior se tiene, que los accionantes reclaman mediante dos medios de defensa de la UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, (suspensión preventiva de funciones y salarios de los actores); ahora bien, tal y como se ha informado al Juzgado de Distrito antes mencionado, mi representada manifiesta a esa H. Sala Regional, que derivado de la investigación administrativa número INV/286/2017, instaurado en su contra, por su presunta responsabilidad en la comisión de una conducta contraria a las normas que rigen el actuar policial, y que consiste en haber incumplido los actores, a los principios y deberes policiales como son el dirigirse con disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, contraviniendo también los preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además contravienen disposiciones normativas de disciplina, con motivo de los hechos suscitados el pasado día seis de julio del año dos mil diecisiete, en el Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco, Guerrero; y como consecuencia de ello, se decreto como medida cautelar la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos reales esto para salvaguardar sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, garantizando así el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia de los presuntos responsables aquí demandantes".

- - - Esta Sala Regional estima, respecto al argumento del C. JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, expuesto en el inciso H) del capítulo I de su escrito de contestación a la

demanda, relativo a la improcedencia del juicio contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal, que si bien es cierto que los actores presentaron demanda de amparo en contra del acuerdo del veinticinco de julio de dos mil diecisiete y acuerdo complementario del veintisiete del mismo mes y año en que se decretó la medida cautelar de suspensión preventiva de funciones y salario equivalente al 70% de los ingresos reales de los quejosos, la suspensión preventiva de su salario y las consecuencias lógicas y jurídicas que se desprendieran de la integridad de la demanda de garantía y de los actos reclamados, como se acredita con las copias certificadas del juicio de amparo indirecto 721/2017-I exhibidas por la referida autoridad, **también lo es que en el expediente en que se actúa se impugnaron actos distintos como lo son la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete y el acuerdo de vinculación del veintisiete del mismo mes y año**, resolución ésta que aun cuando se dicta en el expediente INV/286/2017, mismo en que se emitieron los acuerdos combatidos en la demanda de amparo, se refiere a actos distintos, ya que mientras que en los impugnados en el juicio de garantía se controvierte la suspensión preventiva de funciones y salario, en la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete se determinó la presunta responsabilidad de los demandantes y se ordenó remitir los autos al Consejo de Honor y Justicia a fin de que iniciara procedimiento disciplinario en contra de los ahora demandantes y con base en las pruebas recabadas, declarara la responsabilidad administrativa disciplinaria y se impusiera la sanción de remoción, sin que sea obstáculo para ello, esto es, para afirmar que se trata de actos distintos, el que en la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en la determinación tercera se solicite confirmar la medida cautelar de suspensión de funciones y salarios decretada en acuerdo del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, porque la citada resolución del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete tuvo como fin no solicitar la referida confirmación, sino substanciar el procedimiento de investigación y solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en cumplimiento a lo ordenado en el oficio SSP/0543/2017 del siete de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, por lo que no se configura el supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 74 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado. -----

--- Por otra parte, no acredita la falta de interés legítimo de los actores, el señalamiento del C. JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, expuesto en el inciso E) del capítulo I de su escrito de contestación a la demanda, donde sostiene que ello es así porque el acuerdo en que se decretó la suspensión preventiva de funciones y salarios de los demandantes se encuentra abocado a las exigencias de la ley, porque no es el citado acuerdo el acto que se impugna en los expedientes acumulados en que se actúa. -----

--- Sin embargo, la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete y el auto de vinculación a proceso del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, **no afectan el interés jurídico y legítimo de los demandantes**, toda vez que dicha resolución sólo constituye el cierre de la fase de investigación, que es un acto previo al procedimiento en que seguido en forma de juicio, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal determinará si existe la responsabilidad que se presume y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes y que el auto de vinculación sólo constituye el auto por el que se da inicio al procedimiento en que habrá de determinarse si existe o no responsabilidad, por parte de los demandantes y, en su caso en el que habrán de aplicarse las sanciones correspondientes, por lo que no generan, ni la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, ni el auto de vinculación, una afectación al interés jurídico, ya que no implican un

agravio personal, ni directo a los actores, ni aun cuando en el referido auto de vinculación se confirme la suspensión temporal, ya que dicha medida fue determinada por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos mediante acuerdo del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, dictado dentro del procedimiento de investigación INV/286/2017 y no por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, ya que éste sólo se limitó a señalar que estima que la medida fue correctamente aplicada, confirmándola, acto -el de la determinación de la medida cautelar de suspensión preventiva de funciones y salarios efectuada en auto del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, que sí implica una afectación a los derechos de los actores y que sí pudo ser combatido ante este órgano jurisdiccional- y aunado a que habiendo emitido, la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL, la resolución del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho en que resuelve en forma definitiva el procedimiento seguido en el expediente SSP/CHJ/138/2017, **determinando que los ahora actores son responsables administrativamente, imponiéndoles la sanción de remoción del cargo como policías estatales e inhabilitándolos para desempeñar funciones de seguridad pública en el Estado de Guerrero, por lo que cambió la situación jurídica de los demandantes, que dejaron de ser probables responsables, para ser responsables,** como se acredita con la copia certificada de la resolución del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho que acompañó la demandada a su promoción ingresada el veinticinco de enero de este año y que se toma en cuenta como prueba para mejor proveer con apoyo en el artículo 82 del Código de la Materia, se concluye que el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en el artículo 75, fracciones II y V de igual ordenamiento legal, es de sobreseer y se sobresee. -----

--- Sirve de apoyo la tesis que a la letra dispone: -----

Época: Décima Época  
 Registro: 2016626  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 53, Abril de 2018, Tomo III  
 Materia(s): Común  
 Tesis: XV.4o.5 A (10a.)  
 Página: 2240

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES.

De los artículos 109, fracción III, primer párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 144, 151 y 152 de la Ley de Seguridad Pública, así como 77, fracciones IV, VII, VIII, IX, X y 78, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se advierte tanto la facultad constitucional de iniciar e instruir el procedimiento de investigación contra los servidores públicos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, como la diversa facultad exclusiva para la investigación administrativa de los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad mencionada, la cual corresponde a la Contraloría Interna, esto es, a la Dirección de Asuntos Internos, quien tiene a su cargo, por mandato legal y reglamentario, el inicio de la investigación previa, con la finalidad de allegarse de elementos que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta imputada. En estas condiciones, las actuaciones generadas en esa fase de investigación son distintas del inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva o de responsabilidad administrativa de aquéllos, el cual puede generar perjuicio en su esfera jurídica. Asimismo, el director de Asuntos Internos de la Secretaría señalada, al iniciar una investigación administrativa relacionada con un miembro de esa dependencia, cumple con una función a su cargo, esto es, vigilar que el desempeño de los elementos que integran la seguridad pública corresponda a los intereses de la colectividad. Por tanto, dado el interés social que subyace en la investigación administrativa, como parte de la obligación constitucional y legal del órgano de control interno, se concluye que quien es sujeto de ésta, carece de interés jurídico para promover el amparo indirecto en su contra, debido a que no existe derecho particular alguno que emane de la Constitución ni de las leyes secundarias, oponible al interés general de que se investiguen los hechos o conductas de los miembros de las instituciones policiales del Estado. Estimar lo contrario, sería anteponer el interés particular al de la sociedad, así como entorpecer las facultades y obligaciones conferidas al órgano de control interno de los cuerpos policiacos, respecto de lo cual, la colectividad está interesada en que se lleve a cabo. Además, las actuaciones generadas en la fase de investigación constituyen actos previos a un procedimiento seguido en forma de juicio, las cuales no generan agravio personal ni directo al servidor público objeto de éstas, ya que el inicio y conclusión del procedimiento

administrativo de separación del cargo es lo que, en todo caso, le afecta; sin perjuicio de que pueda actualizarse una excepción que justifique la procedencia del amparo, cuando la violación vulnere directamente los derechos sustantivos del quejoso, como podría ser que la autoridad responsable decrete la suspensión preventiva de sus labores, mientras se lleva a cabo la investigación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 459/2017.----- 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 130 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando último de esta resolución. -----

- - - II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE  
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS  
NOGUEDA.**

**LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.**